



PREVIO A RESOLVER, REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA, A CHINCHORRO ON TOUR SPA, EN EL CONTEXTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-042-2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 09

Santiago, 4 de enero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° Mediante Resolución Exenta N° 2108, de fecha 20 de diciembre de 2023, fueron ordenadas medidas previsionales pre-procedimentales a quien -al momento de ser dictado el acto- sería el titular del denominado local "Pub Mojito" (en adelante, "el establecimiento" o "el local"), Rodrigo Javier Kong Contreras Restaurant y Producciones EIRL, RUT N°76.783.234-6. Ello, en atención a que su funcionamiento representaría un riesgo a la salud de la población ubicada en torno al establecimiento, en consideración de que fue constatada la superación de la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA en 27 decibeles. La mencionada resolución se notificó con fecha 20 de diciembre de 2023, ordenándose la detención de las actividades abiertas al público y la implementación de mejoras acústicas para disminuir el riesgo identificado.

2° Luego, con fecha 22 de diciembre de 2023, fue celebrada una reunión de asistencia al cumplimiento con quien declara ser la actual administración del establecimiento, Chinchorro On Tour SpA, rut 77.644.404-9. En dicha instancia se orientó a los asistentes a la reunión, en el procedimiento a seguir para obtener un alza de la medida de detención antes del término de su vigencia, para lo cual deberán ser implementadas las mejoras propuestas por un experto en la materia y tras ello, informar del resultado a este servicio.

3° Tras ello, mediante carta de fecha 3 de enero de 2024, Robert Cartagena Insinilla, en supuesta representación no acreditada de Chinchorro On Tour SpA, solicita el alzamiento de la medida ordenadas, para lo cual, acompaña un informe técnico de diagnóstico preparado por un ingeniero acústico, así como un informe de verificación de las medidas, preparado por el mismo profesional, además de un set fotográfico que ilustra el estado actual del establecimiento.

4° Revisados los antecedentes presentados, cabe indicar que las mejoras propuestas en el informe técnico, corresponden a las siguientes: 1) desacoplamiento del subwoofer con el suelo mediante regatones en el equipo; 2) configuración de un sistema de ganancia (compresor-limitador acústico), indicando que dado que el sistema se arma y desarma diariamente, el mismo deberá ser instalado y calibrado antes de cada jornada de trabajo, para lo cual se recomienda el uso de un sonómetro; y 3) instalación de barreras acústicas en los sectores más altos del local.

5° Por su lado, el informe de verificación se refirió a la implementación de las medidas indicadas en el numeral 3, precedente, adjuntando fotografías que ilustran su ubicación y el efecto de apantallamiento que deberían tener las barreras acústicas para los receptores cercanos. En lo que al numeral 2 concierne, se indica que se adquirió un dispositivo compresor-limitador que debe ser configurado antes de cada jornada de trabajo. En cuanto al numeral 1, no se hace mención respecto de las mejoras a ser implementadas por el sistema de subwoofer.

6° En atención a ello, subsisten dudas respecto del funcionamiento que tendrá el dispositivo compresor-limitador, ya que el pronunciamiento técnico destaca que el mismo sólo será efectivo si es que se calibra cada vez que vuelva a ser instalado, y para ello resulta necesario -en forma adicional al conocimiento técnico de quien realice la instalación diaria- contar con un sonómetro que otorgue la información necesaria para su ajuste. De la misma manera, no se cuenta con información sobre las medidas de desacoplamiento para el sistema de subwoofer, dando a entender que el mismo se mantiene inalterado.

7° Por otra parte, no se acompañaron antecedentes que acrediten la personería de don Robert Cartagena Insinilla, para actuar en representación de Chinchorro On Tour SpA, situación que deberá subsanarse antes de resolver la presente solicitud.

8° No obstante ello, en atención a que la naturaleza urgente de la medida de marras alcanza de igual manera a las solicitudes realizadas en su alero -y en observancia del principio de no formalización contenido en el artículo 13 de la ley 19.880- serán igualmente requeridos antecedentes respecto del fondo, a fin de que una vez acompañados todos los datos faltantes, este servicio cuente con todos los antecedentes faltantes para poder resolver.

9° De esta manera, en atención a la facultad contenida en la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, para resolver las dudas que subsisten actualmente en el caso, y que impiden resolver la solicitud de marras, este servicio requerirá de información a Chinchorro On Tour SpA, a fin de que presente los antecedentes faltantes para comprender los hechos expuestos en el presente acto y proceder a resolver lo solicitado. En atención a lo señalado, se procede a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN :

PRIMERO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Chinchorro On Tour SpA, a fin de que presente la siguiente información vinculada al procedimiento administrativo MP-042-2023, dentro de un plazo de 2 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución:

1) Personería de don Robert Cartagena.
Acompañar antecedentes que acrediten la personería que detenta el señor Robert Cartagena Insinilla para actuar en representación de Chinchorro On Tour SpA..

2) Implementación de medidas al sistema de subwoofer. Acompañar antecedentes que se refieran a las medidas que fueron implementadas para disminuir el impacto que tienen los equipos que componen el sistema de subwoofer del local en los receptores sensibles.

3) Calibración diaria del limitador acústico. Acompañar información que explique el funcionamiento del sistema a ser utilizado para que el compresor-limitador instalado sea efectivo en su labor de disminuir las emisiones de ruido hacia los receptores sensibles. Para este fin deberá acompañarse el protocolo a ser utilizado por el personal encargado de la instalación del equipo, así como las instrucciones de medición para la calibración del mismo.

SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante carta conductora firmada enviada desde un correo electrónico válidos, dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando que se asocia al procedimiento administrativo MP-042-2023, Pub Mojito.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



JORGE ALVIÑA AGUAYO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MMA/LMS

Notificación por correo electrónico:

- Chinchorro On Tour SpA. sohoarica@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 158/2024